

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

MODIFICA DECRETO N° 49, DE 2006, REGLAMENTO DE VIVEROS Y CENTROS DE

MATANZA

Núm. 3.- Santiago, 17 de enero de 2013.- Visto:

Lo dispuesto en la ley N° 18.892 y sus modificaciones,

cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue

fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de

Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente

denominado Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en adelante “el Ministerio”; los DS N° 319 y N°

320, ambos de 2001, y N° 49, de 2006, todos del

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6, de

la Constitución Política de la República de Chile; las

leyes N° 10.336, N° 20.434 y N° 20.583; los Informes

Técnicos contenidos en memorándum (D.Ac.) N° 744,

de 27 de julio, y en memorándum (D.Ac.) N° 1.148, de

15 de noviembre, ambos de 2012, de la División de

Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; la carta 1, de 12 de diciembre de 2012, de la

Comisión Nacional de Acuicultura.

Considerando:

Que las leyes N° 20.434 y N° 20.583 modificaron

la Ley General de Pesca y Acuicultura citada en Visto,

en materia de acuicultura, incorporando normas referidas a los viveros o centros de matanza, a los que se

denominan ahora centros de acopio y centros de faenamiento, por lo cual se hace necesario realizar las

adecuaciones al reglamento individualizado precedentemente, a fin de hacerlo coherente con la nueva

norma legal.

Que de conformidad con el artículo 90 bis de la

Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto,

establece que los centros de acopio y de faenamiento

en bienes nacionales de uso público requerirán de una

autorización de la Subsecretaría de Pesca para su

funcionamiento, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental que sean previstos en los reglamentos dictados

conforme al procedimiento establecido en el artículo

86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que el artículo 90 bis citado, establece que se

autorizará la operación de los centros de acopio de

peces en los casos en que se utilice una tecnología o

procedimiento que asegure que no se produce la diseminación de patógenos y se implemente un mecanismo

bioseguro de descarga a las plantas de procesamiento,

de conformidad con las condiciones establecidas en el

reglamento.

Que de conformidad con los artículos 86 y 90 bis

de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se emitió el

Informe Técnico citado en Visto y se consultó a la

Comisión Nacional de Acuicultura acerca de la presente modificación.

Decreto:

Artículo único.- Apruébanse las siguientes modificaciones al Reglamento de Viveros y Centros de

Matanza:

1. Reemplázase el nombre del reglamento por

“Reglamento de centros de acopio y centros de faenamiento”.

2. Reemplázanse en los incisos 1º y 2º del artículo

1º, la palabra “viveros” por “centros de acopio” y la

palabra “matanza” por “faenamiento”; y agrégase

en el inciso 1º, antes del punto aparte, la siguiente

oración final “así como las condiciones de operación

de los centros de acopio que aseguren que no se

produce la diseminación de patógenos y otros requisitos sanitarios.”.

3. Modifícase el artículo 2º en el sentido siguiente:

a) Elimínanse en la letra a) las palabras “Vivero

o”; y agréganse los siguientes incisos:

“Centros de acopio que utilicen tecnología o

centros con tecnología: Centros de acopio cerrados, emplazados en terreno privado o artefactos

navales que hayan sido contruidos o modificados para el acopio de peces, sea que requieran o

no de una concesión marítima.

Centros de acopio que utilicen procedimiento o

centro con procedimiento: Centros de acopio abiertos que están emplazados en bienes nacionales de

uso público, cualquiera sea el título administrativo

en virtud del cual ocupan estos últimos.”.

b) Reemplázase en la letra b), la palabra “matanza”

por “faenamiento”, las dos veces que aparece.

c) Agrégase en la letra d), después de la palabra

“Pesca” la frase “y Acuicultura”.

d) Agrégase en la letra e), después de la palabra

“Pesca” la expresión “y de Acuicultura”, y

reemplázase la palabra “Reconstrucción” por
“Turismo”.

e) Agréganse las siguientes letras f) y g):

“f) Planta de procesamiento: Establecimiento

emplazado en tierra que tiene por objeto la elaboración de productos provenientes de cualquier

especie hidrobiológica, mediante procesos de

transformación total o parcial de la materia prima, incluyendo en ellos la congelación de las mismas. No se considerarán procesos de transformación la mera evisceración, su conservación

en hielo, ni la aplicación de otras técnicas de mera

preservación de especies hidrobiológicas.

g) Reglamento sanitario: Reglamento establecido por DS N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.

4. Reemplázanse en el Título II, la palabra “viveros” por “centros de acopio” y la palabra “matanza”

por “faenamiento”.

5. Modifícase el artículo 3° en el sentido siguiente:

a) Reemplázanse en el inciso 1° la palabra “viveros” por “centros de acopio” y “matanza” por

“faenamiento”.

b) Reemplázanse en la letra b. del inciso 1° la

palabra “vivero” por “centro de acopio” y

“matanza” por “faenamiento”, las tres veces

que aparecen.

c) Reemplázanse en la letra c. del inciso 1° la palabra “vivero” por “centro de acopio” y “matanza” por “faenamiento”.

d) Reemplázanse en la letra d. del inciso 1° la

palabra “vivero” por “centro de acopio” y

“matanza” por “faenamiento”.

6. Reemplázase en el artículo 6º la frase “de Marina” por “para las Fuerzas Armadas”.

7. Modifícase el artículo 7º en el sentido siguiente:

a) Reemplázase en el inciso 1º la frase “de Marina” por “para las Fuerzas Armadas” y la expresión “660 de 1988” por “2 de 2005”.

b) Reemplázanse en el inciso 2º la palabra “vivero” por “centro de acopio” y “matanza” por “faenamiento”.

c) Reemplázanse en el inciso 3º la palabra “vivero” por “centro de acopio” y “matanza” por “faenamiento”.

8. Reemplázase en el Título III la palabra “viveros” por “centros de acopio”; reemplázase la palabra

“matanza” por “faenamiento”.

9. Reemplázanse en el artículo 8º la palabra “viveros” por “centros de acopio” y “matanza” por “faenamiento”, las dos veces que aparecen y la frase “de Marina” por “para las Fuerzas Armadas”.

10. Reemplázanse en el artículo 9º la palabra “vivero” por “centro de acopio” y “matanza” por “faenamiento”.

11. Reemplázase en el artículo 10, la palabra “matanza” por “faenamiento”, las tres veces que aparece y agrégase el siguiente inciso 3º a la letra a): “En los casos de personas jurídicas acogidas a la ley 20.659, deberán presentarse los instrumentos que se indican en dicho cuerpo legal.”.

12. Reemplázanse en el artículo 12, letras d., e. y f. la palabra “vivero” por “centro de acopio” y “matanza” por “faenamiento”.

13. Intercálase en el artículo 13, después de la palabra “titular” la frase “y a los terceros en cuanto proceda conforme las reglas generales”.

14. Reemplázanse en el artículo 14 la palabra “matanza” por “faenamiento”, las dos veces que aparece y la palabra “vivero” por “centro de acopio”.

15. Reemplázanse en el artículo 15 la palabra “vivero” por “centro de acopio” y “matanza” por “faenamiento”; reemplázase la frase “los Reglamentos ambientales y sanitarios” por “el reglamento sanitario y ambiental” y agrégase antes del punto aparte la expresión “respectivamente”.

16. Modifícase el artículo 16 en el sentido siguiente:

a) Reemplázanse en el encabezado del inciso 1º, la palabra “viveros” por “centros de acopio” y “matanza” por “faenamiento”.

b) Reemplázanse en la letra a), la palabra “vivero” por “centro de acopio” y “matanza” por “faenamiento”;

c) Reemplázase en la letra b. la expresión “IV” por “V”, y

d) En el inciso final la expresión “de Marina” por “para las Fuerzas Armadas”.

17. Intercálase el siguiente Título IV:

“TÍTULO IV

De las condiciones de operación de los centros de
acopio y de los centros de faenamiento

Artículo 16 A. Las actividades desarrolladas en

los centros de acopio deberán cumplir con las siguientes exigencias, sin perjuicio de lo
establecido en los

respectivos programas sanitarios establecidos de conformidad con el reglamento dictado por
el reglamento

sanitario:

a) No podrán alimentar a los ejemplares confinados

en los centros de acopio ni someterlos a tratamientos químicos ni farmacológicos.

b) Deberán implementar un mecanismo bioseguro

de descarga a la planta de procesamiento o al
centro de faenamiento.

c) Deberán contar con planes de contingencia, de
acuerdo con lo establecido en el reglamento sanitario.

d) Deberán garantizar la existencia de barreras que
impidan el ingreso de predadores al interior de las
estructuras donde son mantenidos los peces.

e) Deberán retirar diariamente la mortalidad que se
produzca durante la permanencia de los peces y

los ejemplares no podrán ser eliminados en cursos o cuerpos de agua. Semanalmente, deberán
informar al Servicio el número de mortalidades,

desglosadas por día. Asimismo, se deberán contemplar sistemas de extracción de
mortalidades,

de acuerdo con lo establecido en el reglamento

sanitario. Los registros del centro de acopio deberán considerar la mortalidad extraída
diariamente asociada al grupo de peces en acopio.

f) Deberán mantener disponible un resumen de

cuenta emitido por el contador de peces, entregado por el medio de transporte, que dé cuenta del

número de peces descargados, eventos de mortalidad u otras anomalías que se hayan verificado

en la carga o descarga de los peces.

g) El tiempo máximo de permanencia de los peces

en los centros de acopio será de 7 días corridos.

h) Deberán contar con un manual de procedimientos operacionales y con personal capacitado. Las

indicaciones específicas estarán señaladas en el

programa sanitario general indicado en el artículo 12 m) del reglamento sanitario.

i) Deberá darse cumplimiento, en lo pertinente, a

las obligaciones contenidas en los Títulos referidos a las enfermedades de alto riesgo y a la información, contenidos en el reglamento sanitario.

j) En el centro de acopio no podrá realizarse el

faenamiento y desangrado de peces, los que deberán realizarse en forma sistemática y controlada en plantas de proceso o centros de faenamiento.

k) La carga máxima permisible para la mantención

de los peces, en caso de centros de acopio ubicados en porciones de agua y fondo, no deberá exceder de 25 kg/m³.

l) El titular deberá adoptar las medidas necesarias

para evitar el escape de ejemplares durante las

actividades de ingreso y retiro de los mismos,

estadía en el centro de acopio, así como para

recapturarlos en caso de producirse escapes y

contar con un plan de contingencia ante escapes

de peces y mortalidad masiva conforme al presente reglamento y demás normas reglamentarias

pertinentes.

m) Las estructuras que se instalen para la mantención de los ejemplares en centros de acopio flotantes, con excepción de sus sistemas de anclaje, no podrán tener una distancia menor a los dos

metros con el fondo marino.

n) Los registros de operación del centro de acopio

deberán contener información sobre el ingreso y

salida de las especies hidrobiológicas que sean

mantenidas en el centro de acopio. El registro

deberá ser trazable e inviolable.

o) En los casos que el centro de acopio se encuentre

en zonas en que exista una agrupación de concesiones, se someterá a un descanso de 30 días

corridos antes del término del período de descanso de la correspondiente agrupación.

p) No podrá realizarse lavado de redes in situ, ni aun

bajo las condiciones establecidas en el DS N°

320, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 16 B. El transporte de peces vivos desde

el centro de cultivo hasta el centro de acopio, centro de

faenamiento o planta de proceso, deberá someterse a

las condiciones de traslado establecidas en el DS N°

345, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y

Reconstrucción, que aprueba el reglamento sobre plagas hidrobiológicas.

Los medios de transporte de peces deberán llevar

una bitácora por viaje, en la que se consigne cualquier

anomalía observada durante el proceso de carga y

descarga y el número de peces vivos cargados en el

centro de cultivo y el número de peces vivos descargados, sea en el centro de acopio o por descarga directa

a planta.

La bitácora deberá estar disponible para su fiscalización por el Servicio.

Artículo 16 C. El titular de un centro de acopio o

de un centro de faenamiento o quien sea designado por

él, deberá notificar al Servicio inmediatamente en caso

de sospechar que los peces presentan brote o infección

de una enfermedad de lista 1, lista 2 conforme a lo que

señale un programa sanitario específico y de etiología

desconocida. En estos casos el Servicio podrá requerir

la inspección por parte de un certificador de la condición sanitaria inscrito en el registro de conformidad

con el artículo 122 letra k) de la ley.

Artículo 16 D. Anualmente el Servicio clasificará, de acuerdo a su nivel de bioseguridad, a los centros

de acopio en bioseguridad alta y baja. Una resolución

de la Subsecretaría, previo informe técnico, fijará

los elementos que el Servicio considerará para la

clasificación de cada centro de acopio. Dicha

resolución establecerá, además, el puntaje y la

ponderación que se asignará a cada elemento que

se defina y los rangos de clasificación. Los resultados

de la clasificación de bioseguridad deberán emitirse

tres meses antes del vencimiento de la concesión

respectiva.

Artículo 16 E. Los centros con tecnología deberán cumplir, además, con las siguientes condiciones de

operación:

a) Deberán utilizar estructuras de carácter estanco,

que garanticen que durante el proceso de descarga de los peces hacia el centro de acopio, no existe

derrame del agua utilizada para su transporte ni del material orgánico al medio ambiente.

b) Deberán garantizar que no se producen escapes de peces en las siguientes oportunidades:

i. durante la descarga de los mismos hacia el centro de acopio;

ii. durante la descarga desde los centros de acopio hacia los centros de faenamiento o planta de proceso, y

iii. durante su tiempo de permanencia en el centro de acopio.

c) Deberán garantizar que las estructuras utilizadas son de material resistente a las presiones hidráulicas y de material lavable y desinfectable.

d) Deberán garantizar que cuentan con un sistema efectivo de desinfección de efluentes, autorizado por el Servicio, de acuerdo a lo establecido en el programa sanitario general correspondiente.

e) Se podrán acopiar peces que presenten brote o infección con enfermedades de lista 1, lista 2 o lista 3, enfermedades emergentes o de etiología desconocida, de acuerdo al programa sanitario correspondiente.

En caso de presentarse brote o infección de lista 1, lista 2, lista 3, enfermedades emergentes o de etiología desconocida y de conformidad con el programa sanitario específico o como medida de emergencia sanitaria, el Servicio podrá ordenar

la suspensión de las operaciones del centro de acopio mientras se realice un proceso de limpieza y desinfección, cuya realización será acreditada por un certificador de desinfección inscrito en el registro, de conformidad con el artículo 122 letra k) de la ley.

f) Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Acuicultura, presentando al Servicio las autorizaciones para operar, emitidas por la autoridad competente, cuando corresponda.

Artículo 16 F. Los centros de acopio con procedimiento quedan sometidos a las siguientes prohibiciones y condiciones:

- a) Se prohíbe el movimiento de peces destinados a cosecha, mediante el arrastre de jaulas, desde un centro de cultivo hacia un centro de acopio.
- b) Se prohíbe el acopio de peces que presenten infección o brote de enfermedad de alto riesgo lista 1 o de enfermedades de etiología desconocida.
- c) El tiempo máximo de permanencia de los peces en los centros de acopio será de 7 días corridos.
- d) El transporte de los peces desde el centro de cultivo deberá ser respaldado por un certificado de transporte de peces vivos, emitido por el profesional médico veterinario responsable del estado sanitario del centro de cultivo de origen, en el que se indicará que los peces no han manifestado signos clínicos de enfermedad de alto riesgo de lista 1 o de lista 2, de conformidad con el programa sanitario específico, ni de enfermedad de etiología desconocida, ni presentan signos

inespecíficos. El certificado deberá acreditar las condiciones sanitarias exigidas en los programas sanitarios específicos que correspondan. La validez del documento no podrá exceder de 15 días corridos.

e) Se podrán acopiar peces que presenten brotes de enfermedad de alto riesgo de lista 2, si el programa sanitario específico así lo autoriza, y se cumplan las siguientes condiciones:

i. Exista una distancia de 1,5 millas náuticas respecto de centros de engorda y de smoltificación y de 7 millas náuticas respecto de reproductores. En caso que por el emplazamiento de las concesiones no sea posible mantener la distancia señalada, sólo podrá operar el centro de acopio, cuyo titular tenga suscrito un acuerdo con los titulares de los centros de engorda, de smoltificación y de reproductores, según corresponda, que contemple el descanso de dichos centros durante el período de operación del centro de acopio.

Este descanso deberá ser acordado por los titulares de las concesiones respectivas, mediante instrumento público o privado en que conste la representación, si corresponde, y su fecha, y deberá presentarse a la Subsecretaría en forma previa al inicio de la operación de la agrupación de concesiones a la que pertenecen las concesiones involucradas.

ii. El transporte de los peces desde el centro de cultivo hasta el centro de acopio se deberá realizar en embarcaciones que posean circuito cerrado de circulación de agua o que tengan método de desinfección de efluentes

autorizado por el Servicio.

iii. El tiempo máximo de permanencia será de

24 horas. En casos debidamente justificados y ponderados conforme al riesgo, el

Servicio podrá ampliar el plazo a 48 horas

desde la llegada del grupo de ejemplares.

f) En caso que el centro de acopio no dé cumplimiento a las condiciones señaladas en la letra e)

anterior, no podrá operar, debiendo los peces ser

descargados directamente al centro de faenamiento o planta de proceso, o se deberá utilizar

alguna alternativa de cosecha que cumpla con las

condiciones previstas en el reglamento sanitario.

g) En los casos que los peces que serán trasladados

presenten infección o brote de la enfermedad

respectiva, los centros de acopio deberán dar

cumplimiento a las condiciones que señale el

programa sanitario específico.

h) El cambio de redes peceras y loberas deberá

someterse a las disposiciones establecidas en los

DS N° 319 y N° 320, ambos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

i) En caso que se diagnostique en los peces acopiados una enfermedad de etiología desconocida,

emergente, de lista 1 o lista 2 en los supuestos que

así lo señale el programa sanitario específico, el

Servicio podrá establecer el descanso sanitario

del centro de acopio por un plazo máximo de tres

meses. El centro de acopio deberá someterse,

además, a un proceso de limpieza y desinfección

acreditado por un certificador de desinfección,
de conformidad con el reglamento a que se refiere
el artículo 122 letra k) de la ley.

j) En los casos en que los peces a trasladar presenten infección o brote de una enfermedad de alto

riesgo de lista 2 con programa sanitario específico, el Servicio podrá, previa evaluación del riesgo e informe técnico, autorizar el uso de centros

de acopio con procedimiento para mantener los

peces, sin perjuicio de las medidas que deban

aplicarse al centro respectivo, una vez cosechados los peces enfermos.”.

18. Reemplázanse en el Título V, la palabra

“viveros” por “centros de acopio” y la palabra

“matanza” por “faenamiento”.

19. Modifícase el artículo 17 en el sentido siguiente:

a) Reemplázanse en su inciso 1º la palabra “viveros” por “centros de acopio” y “matanza” por

“faenamiento”.

b) Reemplázase la letra a. por la siguiente:

“a. Centros de acopio: identificación del titular y

del centro de acopio; abastecimiento, nombre y

código de centro de cultivo de origen, existencia,

cosechas, especies, identificación del destino de

las especies, número y peso promedio de los

ejemplares ingresados.”.

c) Reemplázase en la letra b. la palabra “matanza”

por “faenamiento”, las dos veces que aparece.

20. Reemplázanse en el artículo 18 la palabra

“vivero” por “centro de acopio” y “matanza” por

“faenamiento”, las tres veces que aparecen.

21. Reemplázanse en el artículo 19 la palabra

“viveros” por “centros de acopio” y “matanza” por “faenamiento”.

22. Reemplázanse en el artículo 20 la palabra

“viveros” por “centros de acopio” y “matanza” por “faenamiento”.

23. Agréganse los siguientes artículos 21 y 22:

“Artículo 21. Semestralmente el Servicio publicará en su página de dominio electrónico, un listado de

los centros de acopio en operación, debiendo indicarse número de peces, biomasa, especies ingresadas y las mortalidades que se produzcan. Además, se publicará el listado de los centros de acopio sancionados por incumplimiento de las medidas de este reglamento.

Semestralmente el Servicio deberá remitir a la

Subsecretaría la información recibida desde los centros de acopio y centros de faenamiento.

Artículo 22. Los registros de operación que deberán mantener los centros de acopio deberán contener la

siguiente información:

- a) Fecha de ingreso al centro de acopio;
- b) Número de matrícula del medio de transporte;
- c) Nombre y código del centro de cultivo de origen;
- d) Especie;
- e) Número y peso promedio de los ejemplares ingresados;
- f) Número de la jaula del centro de cultivo de origen y número de la jaula del centro de acopio a la cual se destinen;

- g) Manejos efectuados;
 - h) Registro diario de mortalidades (especie, número de individuos, peso promedio y jaula) y su destino;
 - i) Número y peso promedio de los ejemplares egresados y número de la jaula de la cual proceden;
 - j) Fecha de egreso del centro de acopio;
 - k) Copia de los documentos que acrediten la condición sanitaria, exigidos por la normativa vigente
- o el presente reglamento, y los documentos que autorizaron el transporte.”.

Artículo transitorio.- La distancia a que se refiere el artículo 16 F letra e) del DS N° 49, de 2006, del

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado por el presente decreto, no será exigible a

los centros de acopio que hayan renovado su título

administrativo para operar bajo la vigencia de la presente modificación del reglamento de centros de acopio y de faenamiento y sean clasificados por el Servicio en bioseguridad alta.

La exigencia de descarga directa prevista en el artículo 16 F letra f) será aplicable en el plazo de cinco años, contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN

PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.-

Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda

atentamente a Ud., Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca y Acuicultura.